

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE ENERGÍA.**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas  
por unanimidad

El artículo 1° del proyecto.

4.- Se designó Diputado Informante al señor  
ORTIZ, don JOSÉ MIGUEL.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Marcelo Tokman, Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía; Juan Meriches, Encargado de Comunicaciones; Diego Vio y Gabriel Méndez, Asesores, todos de la Comisión Nacional de Energía.

El propósito de la iniciativa consiste en crear el Ministerio de Energía, estableciendo un reordenamiento de las funciones que tienen las distintas entidades que participan en el sector energético, separando aquellas relativas a la elaboración de políticas, la regulación técnico-económica y la fiscalización, para responder de mejor manera a los desafíos energéticos del país en las próximas décadas.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 4 de marzo de 2008 señala, en relación con el artículo 1° transitorio, que el mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 801.000 miles. Los gastos de operación anual para su funcionamiento se estiman en \$ 54.000 miles. En consecuencia, el **costo fiscal total anual del proyecto de ley se estima en \$ 855.000 miles**. Adicionalmente, se estima un gasto de inversión del orden de \$ 138.000 miles.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en el artículo 3° transitorio, se estipula que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el año 2008, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía y que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

En el **debate de la Comisión** intervino el señor Marcelo Tokman quien señaló que el proyecto en informe fue largamente discutido y perfeccionado en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, contando con un amplio nivel de acuerdo las modificaciones que se introdujeron.

Puntualizó que su presentación se divide en tres materias: desafíos de la política energética; fortalecimiento institucional y propuesta institucional.

En relación a los desafíos de la política energética afirmó que estos son: contar con energía suficiente para cubrir los requerimientos de un país en crecimiento; limitar la demanda energética a lo estrictamente necesario; diversificar la matriz para evitar riesgos de suministro y de precios; mantener la competitividad ante el encarecimiento de la energía; compatibilizar el desarrollo energético con el desarrollo local y con el cuidado del medio ambiente; minimizar los riesgos e impactos del cambio climático; aprovechar las oportunidades internacionales como los avances tecnológicos y asegurar un suministro equitativo a toda la población. Para poder cumplir todos estos desafíos se requiere contar con una institucionalidad y un marco normativo que sea capaz de resolver estos temas, anticipándose a los problemas y formulando una política energética adecuada.

En resumen, se requiere energía que sea suficiente para cubrir todos los requerimientos, segura, que tenga precios competitivos, que sea compatible con el medio ambiente y que sea accesible para las poblaciones vulnerables, es decir, equitativa.

Hizo presente, además, que para lograr lo anterior se han desarrollado cinco grandes líneas de trabajo: manejo de contingencias; optimización de la matriz energética; eficiencia energética; equidad de acceso y fortalecimiento de la institucionalidad, que es precisamente donde se enmarca este proyecto.

Sostuvo que el diagnóstico actual de la institucionalidad ha concluido que existe una deficiente asignación de responsabilidades y atribuciones, ya que actualmente el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía (CNE) carece de responsabilidad política, encontrándose ésta radicada en el Ministro de Economía o en el de Minería; ineficiencias en el modelo de organización actual de la CNE, puesto que el Consejo de Ministros dejó de cumplir la función que inspiró su creación; los ministerios con alguna competencia en materia energética no tienen la “problemática energética” dentro de su agenda; la experiencia internacional indica la necesidad de contar con una autoridad política con dedicación exclusiva y una institucionalidad robusta. Además, siempre se ha actuado reactivamente, lo que se quiere evitar mejorando las capacidades de proyección y de formulación de políticas de largo plazo; se requiere incorporar gestión en ámbitos fuera del rol clásico otorgado a la CNE en temas como la agenda internacional, eficiencia energética, energización rural, promoción de energías renovables, estudios, energía nuclear, seguimiento de proyectos de generación y, por último, se necesita dar estabilidad institucional, más allá de la coyuntura, a la formulación de políticas públicas en energía, distinguiéndola del rol del regulador.

Manifestó que en relación a la propuesta institucional, el proyecto propone crear un Ministerio de Energía; reagrupar las funciones relacionadas con la energía; establecer una nueva dependencia de los organismos relacionados; separar las funciones de rectoría y regulación técnica – económica y crear la Agencia de Eficiencia Energética. Con esto se busca facilitar la mirada integral del tema energético, unificando las decisiones de política pública del sector energía, fortalecer la capacidad regulatoria técnica - económica del Estado chileno, pasando la CNE al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, los organismos públicos con competencias y funciones en materia energética, se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía y la formulación de la política pública se concreta en el Ministerio, que es el rol propio establecido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Agregó que el Ministerio de Energía que se crea en virtud del proyecto tiene como función elaborar y coordinar los planes, políticas y normas del sector energético. Se trasladan al Ministerio de Energía las siguientes competencias: desde el Ministerio de Minería lo relativo a la política y normas relativas a los contratos especiales de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, lo que se verá conjuntamente; la gestión del sistema de concesiones geotérmicas y su fiscalización; la determinación de los precios de paridad contenidos en los FEPCO y las competencias en materia nuclear. Desde el Ministerio de Economía se trasladan las competencias en materia de gas y electricidad como concesiones, sistemas de transporte y explotación de servicios eléctricos; y se verá conjuntamente la materia relativa a las tarifas contempladas en la ley eléctrica y de gas.

Además, tendrá la labor de coordinar la política e institucionalidad ambiental, ya que el Ministro de Energía integrará el Consejo Directivo de la CONAMA y los Seremis participarán en las COREMAS.

En cuanto a la organización del Ministerio, la dirección superior corresponde al Ministro de Energía y la administración interna junto con la coordinación de los servicios públicos sectoriales, al Subsecretario de Energía. El proyecto establece que sus áreas funcionales serán: mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, desarrollo sustentable y medio ambiente, energización rural y social, y los estudios y desarrollo energético. Se incorpora la facultad de fijar estándares mínimos en eficiencia energética y normas de etiquetado y certificación. Se incorpora también la facultad para concurrir a la formación de corporaciones cuya finalidad sea el desarrollo de iniciativas de investigación y difusión de conocimientos en el área de la energía. Finalmente, en el ámbito regional se crean Seremis de Energía, las que representarán al Ministerio a lo largo del país. En este punto, dependiendo de las exigencias de cada región, habrá regiones que contarán con un Seremi con dedicación exclusiva para el tema energético y en otras el mismo Seremi de Economía o de Minería será, a su vez, Seremi de Energía.

En cuanto a la Comisión Nacional de Energía, sus funciones serán: analizar los precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica; asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo; monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.

Respecto de las disposiciones transitorias, se faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley sobre la planta del Ministerio, requisitos de los cargos, régimen de remuneraciones, para modificar la planta de la CNE y para conformar el presupuesto de la Subsecretaría de Energía. A su vez, se faculta financiar el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el primer año con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía y se faculta al Ministro-Presidente de la Comisión Nacional de Energía, para participar en la formación y constitución de la Agencia Chilena de Eficiencia Energética, bajo la forma de una persona jurídica de derecho privado, para el estudio, evaluación, promoción, información, desarrollo y coordinación de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

La **Comisión de Minería y Energía** dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de la totalidad del articulado aprobado por ella. Por su parte, esta Comisión excluyó de su análisis los artículos que no son materia de su competencia, conforme al artículo 220 inciso primero número 2°, por lo que se pronunció sólo respecto a los artículos 1°, 2°, 10 número 2 y 1° al 4° transitorios.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1º del proyecto, se crea el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

*Puesto en votación este artículo, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención.*

Por el artículo 2º, se modifica el decreto ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

En el numeral 1), se reemplaza el epígrafe del Título primero por el siguiente: “Del Ministerio de Energía”.

En el numeral 2), se suprime el artículo 1º.

En el numeral 3), se modifica el artículo 2º en los términos siguientes:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

En el numeral 4), se modifica el artículo 3º en los términos siguientes:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra distribución, las palabras: “consumo, uso eficiente”, precedidas por una coma (,).

En el numeral 5), se modifica el artículo 4º en los términos siguientes:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una coma (,) “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política,

tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería.”

v) Reemplázase las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas, pasando la actual letra i) a ser j):

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

En el numeral 6), se suprime el epígrafe del título II.

En el numeral 7), se reemplaza el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

Las áreas funcionales que competerán al Ministerio de Energía a través de las estructuras internas de su Subsecretaría, deberán contemplar, a lo menos, a mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, desarrollo sustentable y medio ambiente, energización rural y social, y estudios y desarrollo energético.

El Ministerio de Energía contará con Secretarías Regionales Ministeriales, las que conforme con la ley representarán territorialmente al Ministerio en el país.”.

En el numeral 8), se incorpora antes del artículo 6º, el siguiente epígrafe: “TITULO II De la Comisión Nacional de Energía”.

En el numeral 9), se reemplaza el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de La República a través del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

En el numeral 10), se reemplaza el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley;

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley;

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.”.

En el numeral 11), se reemplaza en el artículo 8° el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.”.

En el numeral 12), se modifica el artículo 9° en los términos siguientes:

a) Suprímense las letras a) y b).

b) Suprímase, en la letra c), la frase: “para someterlo al Consejo”.

c) En la letra d):

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímase el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión”.

d) Suprímase, en la letra e), la frase “sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme la ley.”

g) En la letra i), suprímase la frase: “sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

En el numeral 13), se incorpora antes del artículo 11, el siguiente epígrafe: “TÍTULO III Disposiciones Comunes”.

En el numeral 14), se agrega el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente

sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

En relación con este artículo el Diputado Dittborn, don Julio, solicitó votación separada del número 5 literal v) letra h) que concede al Ministerio de Energía la función de fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país, puesto que el referido Diputado no concuerda en conferirle al Estado la facultad de prohibir el uso de determinados artefactos, máquinas, equipos, etcétera, por ser ineficientes desde un punto de vista energético, por no cumplir el estándar mínimo fijado por el Ministerio. Consideró que una prohibición de esta naturaleza atenta contra la libertad de las personas.

El Ministro Tokman explicó que la elección de un aparato ineficiente desde el punto de vista energético no sólo afecta a la persona que decide usarlo, sino que genera una externalidad negativa desde el punto de vista social, porque el mayor consumo energético requiere mayor generación de energía que exige, a su vez, mayor consumo de combustibles fósiles, lo que implica un aumento en la contaminación y mayores emisiones de gases efecto invernadero. La implicancia medio ambiental y de cambio climático justifica que se limiten las decisiones de las personas en esta materia.

El Diputado señor Dittborn expresó que con el argumento del señor Ministro no hay límites a la intervención del Estado. Además, consideró que desde un punto de vista práctico una limitación de

esta naturaleza podría generar problemas a los habitantes de zonas aisladas del país que no tienen acceso a todos los aparatos e instrumentos que produce el mercado y que son más eficientes energéticamente.

*Puesto en votación el artículo 2° con excepción de la letra h) del literal v, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes. Sometido a votación la letra h) del literal v se aprobó por 5 votos a favor y un voto en contra.*

En el artículo 10, se modifica la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

Por el numeral 2), se reemplaza en el artículo 3°, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y/o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

*Puesto en votación el número 2 del artículo 10 fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Por el artículo 1° transitorio, se faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882 si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

- No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

- Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

- El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$801.077 miles.

Por el artículo 2° transitorio, se señala que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal necesario para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Por el artículo 3° transitorio, se establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Por el artículo 4° transitorio, se faculta a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro - Presidente, para que participe en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fin de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información, desarrollo y coordinación de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía, como asimismo todas las demás actividades que los socios acuerden para el desarrollo de las materias señaladas.

Del mismo modo, la Comisión está facultada para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”. la que conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

El directorio de la corporación deberá contemplar, en al menos la mitad del número total de directores, la participación de personas provenientes de la sociedad civil y del sector empresarial y académico. El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes de la Comisión, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la Entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N°2.224, de 1978.

Artículo 5° transitorio.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

*Puestos en votación los artículos 1° al 5° transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 9 y 17 de diciembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Duarte, don Gonzalo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de diciembre  
de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión